

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS, se notificó personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Art. 8 de Decreto 806 de 2020	10 de junio de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	13 y 14 de junio de 2022	
Notificación personal	14 de junio de 2022	
Termino Traslado	Del 15 junio al 01 de julio de 2022	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto así:



DATOS DEL DEMANDANTE								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1144124532	Nombre	LEYDY FERNANDA VELEZ ROJAS			
							Número de Títulos	6
<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>		
469030002761535	1076200620	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 777.480,03		
469030002768482	1076200620	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 158.650,76		
469030002774241	1076200620	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 1.667.851,05		
469030002783387	1076200620	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 812.998,06		
469030002794198	1076200620	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 874.329,25		
469030002805028	1076200620	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 901.956,60		
						Total Valor	\$ 5.193.265,75	

Sírvase proveer.

Firma, 04 de agosto de 2022

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	1888
Radicado:	76001311001220210049700
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEYDY FERNANDA VELEZ ROJAS
Demandado:	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia No. 0382 del 21 de febrero de 2022, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora LEYDY FERNANDA VELEZ ROJAS, en representación su hija menor de edad DULCE MARIA FUENTES VELEZ, frente al señor OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS, por la suma de DIECINUEVE MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, SEIS CIENTOS SESENTA Y UNO PESOS, CON TREITA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$19.686.661,39), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde junio de 2013 a diciembre de 2021, más cuota vestuario de junio y diciembre de los años 2013 a 2021, conforme a lo acordado en Acta de Conciliación No. 0146-2012, número de registro No. 265-2012 de 11 de abril de 2012, expedida en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de enero de 2021 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por la demandante a través del correo electrónico osman.fuentes6285@correo.policia.gov.co, de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 10 de junio de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la

actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora LEYDY FERNANDA VELEZ ROJAS, en representación de su hija menor de edad DULCE MARIA FUENTES VELEZ, frente al señor OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias y cuotas extras dejadas de cancelar desde, junio de 2013 a diciembre de 2021, más cuota vestuario de junio y diciembre de los años 2013 a 2021, además el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de enero de 2021, acorde con el acta de conciliación No. 0146-2012, número de registro No. 265-2012 de 11 de abril de 2012, de la Policía Nacional, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de acta de conciliación No. 0146-2012, número de registro No. 265-2012 de 11 de abril de 2012, de la Policía Nacional, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la niña DULCE MARIA FUENTES VELEZ representada por su progenitora señora LEYDY FERNANDA VELEZ ROJAS.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIECINUEVE MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, SEIS CIENTOS SESENTA Y UNO PESOS, CON TREITA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$19.686.661,39), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de

pagar desde junio de 2013 a diciembre de 2021, más cuota de vestuario de junio y diciembre de los años 2013 a 2021, fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LEYDY FERNANDA VELEZ ROJAS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON, TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, SESENTA Y SEIS PESOS, CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.378.066,29), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la niña DULCE MARIA FUENTES VELEZ, representada por su madre LEYDY FERNANDA VELEZ ROJAS, y frente al señor OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS, por la suma de DIECINUEVE MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, SEIS CIENTOS SESENTA Y UNO PESOS, CON TREITA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$19.686.661,39), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde junio de 2013 a diciembre de 2021, más cuota vestuario de junio y diciembre de los años 2013 a 2021, conforme a lo acordado en Acta de Conciliación No. 0146-2012, número de registro No. 265-2012 de 11 de abril de 2012, del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora LEYDY FERNANDA VELEZ ROJAS, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON, TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, SESENTA Y SEIS PESOS, CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.378.066,29), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario de la niña DULCE MARIAFUENTES VELEZ, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)